ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA HISTÓRICA, LITERARIA Y ARTÍSTICA

2.ª ÉPOCA

Año 1963 - Número 122

SEVILLA

PUBLICACIONES

DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA

HISTORICA, LITERARIA

Y ARTÍSTICA

EJEMPLAR NÚM. 390

DEPÓSITO LEGAL, SE-25-1958

IMPRESO EN ESPAÑA.

EN LOS TALLERES DE LA IMPRENTA PROVINCIAL
SAN LUIS, 29. — SEVILLA.

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA

HISTÓRICA, LITERARIA

Y ARTÍSTICA

PUBLICACIÓN BIMESTRAL

2.ª Epoca
Año 1963

Tomo XXXIX
Número 122

PUBLICACIONES
DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE SEVILLA

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA HISTÓRICA, LITERARIA Y ARTÍSTICA

2.ª ÉPOCA

1963 | NOVIEMBRE - DICIEMBRE | Núm. 122

CONSEJO DE REDACCIÓN

Iltmo. Sr. D. MIGUEL MAESTRE Y LASSO DE LA VEGA, Presidente de la Diputación Provincial.—Excmo. Sr. D. José HERNÁNDEZ DÍAZ.—Sr. D. Jesús ARELLANO CATALÁN.—Sr. D. Francisco LÓPEZ ESTRADA.—Sr. D. Antonio MURO OREJÓN.—Sr. D. Luis TORO BUIZA.—Sr. Secretario de la Diputación Provincial. Sr Interventor de la Diputación Provincial.

Director—Sr. D. Manuel JUSTINIANO Y MARTÍNEZ,

Secretario de Redacción.—Sr. D. José Manuel CUENCA TORIBIO.

Administrador.—D.ª Araceli SHAW GARCÍA.

Viceadministrador:—Srta. Francisca CABRERA FERNÁNDEZ.

SUMARIO

Págs.

ARTICULO

Joaquín González Moreno.—*Don Fadrique Enríquez de Ribera* 201

MISCELANEA

Francisco Abascal Fernández.—*Conferencia leída en la Facultad de Ciencias de Sevilla, y organizada por el Colegio de Químicos y la Asociación Nacional de Químicos de España, en colaboración con la propia Facultad, en el día de San Alberto Magno (15 de noviembre) de 1963* 283

Manuel Justiniano y Martínez.—*El proyecto de única contribución y Castilleja de la Cuesta* 295

LIBROS

José M.ª Piñero Carrión.—La sustentación del Clero, por M. J. M.... 305

Harol Nicolson.—El Congreso de Viena, 1812-1822, por José Manuel Cuenca Toribio 307

Jesús Arellano —Berlín, encrucijada de problemas humanos, por José María Prieto 309

SUMARIO

ARTICULO

Joaquín González Moreno.—*Don Francisco Delgado de Rivera*

MISCELANEA

Francisco Abascal Fernández.—*Conferencia leída en la Facultad de Clásicas de Sevilla, y organizada por el Colegio de Químicos y la Asociación Nacional de Químicos de España de colaboración con la propia Facultad, en el aula de Don Miguel Mañano (15 de noviembre) de 1983.*

Manuel Jastolino y Martínez.—*El proyecto de [illegible] y la Cuadrícula de la Carga.*

LIBROS

EL PROYECTO DE ÚNICA CONTRIBUCIÓN Y CASTILLEJA DE LA CUESTA

El Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta está edificando una nueva Casa Capitular; en el ínterin los documentos de su archivo se encuentran agrupados, sin clasificación cronológica ni sistemática. La inteligente curiosidad de su alcalde don Francisco Adorna Rosales le impulsó a examinar algunos de los legajos, reconociéndolos como de siglos pasados. Pendiente su nueva catalogación del traslado al edificio en construcción, en que se destinará para su custodia un local apropiado, puede, sin embargo, entresacarse algún que otro documento que ofrezca aportación a la historia local e incluso a la económica general.

El estudio de ésta es preferido actualmente, después de tantos y tantos siglos en que los relatos históricos se ocupaban primeramente de política exterior e interior, y de los reyes y altos personajes que las impulsaban, despreciándose lo que representa fuente viva de la sociedad. De este tipo es el documento que ahora publicamos, del que resulta estadísticamente la producción agrícola e industrial, así como el manejo comercial en un pequeño pueblecito —doscientos vecinos—, muy cercano a Sevilla, la que había decaído ya de su auge en el siglo XVIII, después de los tiempos de oro de la Casa de la Contratación.

No describimos el documento en su materia ni paleográficamente, por carecer en tales aspectos de interés particular, advirtiendo que hemos modernizado la ortografía en puntuación y acentuación, para más fácil lectura, respetando algunas peculiaridades del lenguaje de aquel tiempo.

Lo ambientaremos muy brevemente, ya que el proyecto de «Unica Contribución», iniciado por Ensenada, cuyos trabajos de empadronamiento comenzaron ya en el reinado de Carlos III, resultó un fracaso, y es bien conocido por los historiadores.

El inglés William Coxe, autor de «España bajo el reinado de la Casa de Borbón» (1), libro particularmente valioso para el estudio de las relaciones internacionales, por estar trabajado, principalmente, en los archivos del Foreing Office y las cartas particulares y memorias de los embajadores ingleses y franceses en España, dedica capítulos muy curiosos a la historia interna. De él sacamos que en el año de 1760, a cuya fecha corresponde el documento que comentamos, según los estados del Ministro de Hacienda, ascendían los ingresos a 392.506.410 reales. A fines del reinado de Carlos III subían a mucho más... Las vicisitudes que elevaron los ingresos en 1787 a 616.295.657 reales, dato que arroja la memoria del ministro Lerena, que fue el primero que introdujo la discusión pública en la administración de la hacienda del reino, no las explica el inglés.

Es claro que cuando don Martín de Loynaz, director del estanco del tabaco, propuso un proyecto de contribución única sobre el trigo, la situación hacendística no era tan boyante. El marqués de la Ensenada pretendió primero que contribuyesen los eclesiásticos, al igual que los laicos, y la investigación previa para establecer el nuevo impuesto costó cuarenta millones, sin que se llevase a la práctica el decreto real que lo implantó (2).

Aquel antiguo proyecto de 1749 fue el mismo que pretendió establecer Carlos III, dice Ballesteros que en julio de 1770, pero la información practicada para averiguar lo que hoy llamamos base de riqueza imponible, en Castilleja de la Cuesta, es de mil setecientos sesenta (1760). Termina dicho historiador general, cuyos datos están copiados de Morel-Fatio (3), que la rutina, las dificultades para ejecutar el catastro y los intereses de algunos financieros paralizaron la iniciativa real y ésta quedó en proyecto.

No fue ciertamente rutinario el pueblo de Castilleja, pues facilitó prontamente, aunque no sabemos si fielmente, los datos del cuestionario general que servía de base.

Como en muchas de las actuaciones del ordenado gobierno de aquel rey tan metódico, cuyos ministros eran también del mismo

---

(1) *William Coxe, «España bajo el reinado de la Casa de Borbón». Traducción de Jacinto de Salas y Quiroga. Tomo IV. Madrid, 1847. Establecimiento tipográfico, Editorial de don Francisco de P. Mellado. 8.º, 15 cms., página 480.*

(2) *Antonio Ballesteros-Beretta. «Historia de España y su influencia en la Historia universal». Barcelona, Salvat Editores, S. A., 1932, tomo VI, 28 cms., folio, páginas 204-205.*

(3) *La fuente de donde toma el autor tales datos es: Morel-Fatio, «Etudes sur l'Espagne», tomo II, página 68.*

estilo, puede deducirse del trámite seguido en el pueblecito, el orden y meticulosidad que se empleó, no sin dejar de halagar a los peritos que se utilizaron en la confrontación del examen, libertándolos de cargas concejiles por un año, como se ve por una Orden de la Real Junta de Unica Contribución, comunicada por la Superintendencia General de Rentas Reales, y expedida en Madrid en 9 de febrero de 1761 (4).

VILLA DE CASTILLEJA DE LA CUESTA Vnica Contribon

Copia en extracto de sus Respuestas Generales.

En la villa de Castilleja de la Cuesta, a veinte y nueue de julio de mill setecientos cinquenta y vn años, el sr. dn. Joseph de Vargas y Sotomayor, Juez subdelegado para la práctica de la diligencia de vnica contribución en esta villa, hizo Concurriesen a las Casas de su posada Dn. Miguel Vázquez Forero, vicario, y cura vnico de las dos Parroquias de esta villa, a quien pasó recado político paraello, Diego de la Palma, theniente de Gobernador, vnico Juez ordinario deella, Francisco Lorenzo Cyra, rexidor, y Juan de Luque, Alguazil municipal, con voz y voto en el Ayuntamiento; Joseph Cordero y Baena, escribano de Cabildo, Juan Clemente de Luque y Fernando Caro, personas inteligentes en Arboledas, viñas, oliuares, y demás que previene el capítulo quarto de la Real Instrucción y órdenes posteriormente comunicadas; nombrados por el Consejo Justicia y Regimmiento de esta dicha villa, para el referido efecto, y siendo como es dicho señor Administrador de rentas provinciales, en ella no vbo que (borrón) otro, y de todos los expresados (a excepción del Párroco, que como persona imparcial asiste aeste acto) dicho señor, por antemí, el escribano, reciuió Juramento por Dios y vna Cruz en forma de derecho y so cargo deel ofrecieron decir verdad, y siendo preguntados por el Contenido delos Artículos del interrogatorio que antecede, dijeron lo siguiente:

1.° Que se llama la Población Castilleja dela Cuesta.

2.° Jueces de señorío y pertenece al Conde Duque de Oliuares, quien por razón de vasallage no percibe derechos algunos.

3.° Que el término ocupa de Levante a Poniente medio quarto de legua y lo mismo de Norte a Sur, y su circunferencia, vna legua; que se andará en hora y media. Confronta: a Leuante con el término

(4) *Archivo de la Diputación Provincial de Sevilla, fondos del Ayuntamiento de Badolatosa, signatura A-311.*

de la villa de Camas, a Poniente con el de la villa de Gines, al Norte con el de Valencina y al Sur con el de Bormujos y Tomares.

4.° Que las expezies de tierra que se hayan en el término se reducen a unos cortos (falta un renglón deteriorado por la humedad) sembradura de secano, viñas, arboledas frutales y olivares, y todas producen sin intermisión, a excepción de las de sembradura, que necesitan de un año de descanso.

5.° Que en dichas tierras, las de regadío son de igual calidad, y las de secano se dividen en primera, segunda y tercera.

6.° Que los Plantíos de más consideración son olivares, arboledas.

7.° Que los Arboles que dejan declarados se hallan en todas tres calidades de secano, menos los naranjos que, como dejan expresado, están en las de regadío.

8.° Que los plantíos están en disposición que ocupan el todo de su respectiva tierra.

9.° Que la medida que generalmente se vssa (renglón desaparecido por la humedad) quatrocientos estadales de la cuerda y marca de Seuilla.

Cada aranzada de tierra de primera calidad se ocupa con quince almudes de trigo o veinte y quatro de seuada, y lo mismo de habas, y cinco de yeros, o alverjones, que son las únicas semillas que se siembran.

En la segunda calidad se ocupa la aranzada de tierra con dieciocho almudes de trigo, o veinte y seis de ceuada, y lo mismo en la de tierra de calidad, previniéndose que el motivo de echársele más granos a estas dos últimas especies ser tierras Albarrizas, que no dejándolas bien empapadas se apodera de ellas la tierra.

Las semillas que se siembran en los Barbechos de primera calidad serán treinta fanegas; las dos de Alberjones, seis de yeros, y las veinte y dos restantes de hauas.

10.° Que el término de esta villa se compondrá de quatrocientas aranzadas en esta forma: ciento dieciseis de primera calidad, las dos de regadío para hortaliza; cinquenta de sembradura, dos de arboleda, cinquenta de oliuar, y doce de viña; noventa y quatro de segunda Calidad; las sesenta de sembradura, quatro de Arboleda, quarenta de oliuar y veinte de viñas: Ciento y noventa de tercera Calidad; las setenta de sembradura, trece de Arboleda, treinta de oliuar, ochenta de Estaca nueua, y siete de viña.

11.° Que los frutos que se cogen en el término son trigo, ceuada, hauas, yeros, alberjones, aceite, vino y fruta.

12.° Que la aranzada de tierra de primera calidad produce, con

una regular altura, diez fanegas y media de trigo, o dieciseis de ceuada, catorce habas o cinco de yeros y alberjones.

La aranzada de tierra de segunda calidad produce nueve fanegas de trigo o catorze de ceuada, y la de tercera calidad seis de trigo o diez de ceuada.

Entendiéndose ser el orden de las sementeras en el término dos partes de trigo y una de ceuada.

Las huertas, por lo respectivo a hortaliza, no tienen otra consideración que a dinero (falta un renglón comido por la humedad), cient. reales al año, por la variedad de verduras con que se ocupa.

La aranzada de viña de primera calidad produce regularmente quarenta y cinco arrobas de vino claro; la de segunda, veinte y dos, y la de tercera, doce arrobas.

13. La aranzada de oliuar de primera calidad produce regularmente, un año con otro, veinte y cinco arrobas; la de segunda, veinte arrobas, y la de tercera, doce arrobas; cuya consideración hacen por ser los oliuares de este término summamente frondosos y hauer acreditado la experiencia lo que llevan expuesto.

La aranzada de arboleda acude con treinta arrobas de fruta; la de segunda con veinte y cinco y la de tercera con veinte.

14. Que el precio regular de cada fanega de trigo es el de veinte y dos reales; la de ceuada, once; la de hauas, quince; la de yeros y alberjones, dieciocho.

La arroba de aceite, dieciocho reales, la de vino ocho y la de fruta tres reales.

15. Que los derechos impuestos sobre las tierras del término se reducen al diezmo, que pertenece al Conde Duque, a excepción del aceite, que es de S M., primicia al Párroco y voto a la Santa Iglesia de Santiago de Galicia.

16. Que los Diezmos del Conde Duque ascienden anualmente por quinquenio a nueuezientos setenta reales y nueue maravedís de vellón.

La primicia asciende annualmente a nueue fanegas de pan terciado.

Y el voto de Santiago a Catorce fanegas de grano; las onze de trigo y tres de ceuada.

17. Que hay un Molino de azeite, perteneciente a don Gaspar Romero, cuia utilidad regulan en vn mill reales vellón.

Quinze lagares para pisar vba; los diez pertenecientes a seculares, cuia vtilidad se considera en tres mill quatrozientos cincuenta reales; dos de eclesiásticos de la classe de Beneficiales, computado su producto en quinientos reales, y los tres restantes por vienes de su patrimonio, que se regulan en ochocientos reales.

Diez Calderas para Aguardiente; las siete de seglares, estimado su

producto annual en mill ciento cinquenta reales, y las tres restantes correspondientes a eclesiásticos (desaparecido por la humedad) de su patrimonio, a los que se les ha considerado de vtilidad, quatrocientos reales de vellón.

18. Que no corresponde a esta villa..

19. Que en el Pueblo y su término habrá hasta treinta Colmenas y el vtil de cada vna, por miel y cera, la regulan en seis reales vellón.

20. Que en el Pueblo hay, aunque en corto número, Ganado bacuno, Yeguar, Asnal, de Cerda, y Obejas, y la vtilidad que produce cada hembra por el exquilmo se expresa en esta forma.

A cada vaca se le regula treinta y seis reales y un tercio de otro; a vna yegua treinta reales: a vna Jumenta veinte y dos y medio; a vna Puerca de vientre ciento reales y a vna obeja para lana y cría once reales y medio.

Y que no hay vezino que tenga Cauaña o Yeguada fuera del término.

21. Que habrá hasta doscientos treinta vecinos a corta diferenzia.

22. Que las casas corrientes serán ciento quarenta y ocho, y ocho solares, cuios dueños manifestarán los tributos que en reales y Gallinas pagan al dueño sobre el suelo de ellas.

23 hasta 26. Que no corresponden a esta villa.

27. Que paga de seruicio ordinario y extraordinario (siguen tres renglones y medio en blanco, con lo que nos quedamos sin saber lo que importan los servicios).

28. Que lo enagenado de la Real corona consiste en la jurisdición, señorío y vasallage, que pertenece al citado Conde Duque.

Goza, asímismo, la toleranzia y en virtud de uno y otro, nombra las Justicias, presenta la escribanía de Cauildo, sin que por estas regalías perciua derechos algunos, y solo la veintena le produce ciento y quatro reales, y los Diezmos lo que dejan expresado al diez y seis.

La citada Jurisdizión, con los diezmos y demás pertenencias que tocauan antes a la orden de Santiago, se enagenó en precio de tres millones quatrocientos setenta y (comido por la humedad) ochocientos maravedís.

La permisión y toleranzia la hubieron sus authores por el seruicio que hicieron a la Corona de leuantar y conducir a su costa mill y docientos hombres de Guerra.

Los Reales Derechos de Alcaualas producen por quinquenio dos mill setecientos treinta y dos reales y veintiocho maravedís, cuia renta se enagenó a fauor de la Cassa del citado Conde Duque, por compra hecha a la Real Hazienda, con las de las villas, de Oliuares, Heliche y Castilleja de Guzmán, a razón de quarenta y dos mill el

millar, por hauerse estimado su producto en setenta mill maravedíes de renta anuales.

El Permiso y fábrica de Jauon pertenece al Duque de Medina Celi, por Real donación y le produce doscientos cinquenta reales vellón al año.

29. Que la Carnicería que ay en esta villa pertenece al Conde Duque y se arrienda indistintamente con las Alcaualas.

30 y 31. Que no les comprehende.

32. Que hay un Administrador de las rentas del Duque, cuio sueldo importa dos mill setecientos y cincuenta reales de vellón.

Un escriuano de Cauildo público y rentas, a quien se le considera al año cuatro mill reales.

Un Estanquero de Tauaco, cuio sueldo importa mill treszientos sesenta y ocho reales.

Un Médico, que utiliza trescientos Ducados: Un Cirujano, que adquiere mill y ciento reales.

Dos sochantres (comido por la humedad), legos de la Iglesia, cuia utilidad se contempla en ciento y ochenta Ducados.

Un Preceptor de gramática, a quien se le regula mill y nobenta reales.

Y a un ofizial de la scriuania mill reales.

Dos tenderos de mercería, a quienes se les considera mill ochocientos treinta reales.

Siete Carreteros Cosarios, cuias utilidades annuales ascienden a diecinueue mill y ochozientos reales de vellón.

Diez Administradores o Capataces de Hacienda, cuios sueldos importan annualmente once mill ciento sesenta y seis reales de vellón.

Un Notario de la vicaría, a quien se le consideran mill y cien reales.

Un Abastecedor de la Panilla y el Jauon, cuia ganancia se computa en setecientos cinquenta reales de vellón.

También cuatro personas que compran y almacenan vino y azeite para bolberlos a vender, y a las dos que son seglares se les considera de utilidad siete mil y ochocientos reales vellón, y diez mill trescientos y cinquenta a dos eclesiásticos.

Que a los dos Dependientes de la Administración de Millones se les considera, a por lo respectiuo de este Pueblo, dos mill ciento y seis reales de vellón.

Y al Contador de la Carnicería se le regulan nueuecientos doce reales.

33. Que hay un herrero, cuio jornal se regula en quatrocientos reales de vellón.

Un Herrador, con un ofizial, y al primero se le considera de jornales seis reales y al segundo tres.

Un Carpintero de hacer Vigas de Molinos, y el dia que trauaja gana doce reales.

Un Baruero, cuio jornal se computa en quatro reales.

Un Maestro y un ofizial de Albañil; y al primero se le paga de jornal, el día que trabaja, ocho reales vellón y al segundo seis reales.

Dos Zapateros de obra prima, y su jornal, trabajando meramente de su ofizio, son quatro reales.

Caldereros, ay diez, y el jornal de cada uno de los cinco se considera en siete reales, y en quatro el de cada uno de los quatro restantes, digo cinco.

34. Que de lo que contiene en la pregunta ay una Compañía de Caldereros, a quienes, además, de su trabajo personal, se les considera de industria en los géneros de su oficio doce mill reales.

Y al Herrador dos mill setecientos ochenta reales de vellón.

35. Que habrá hasta doscientos jornaleros y el jornal diario se considera en dos reales y medio.

36. Que hay tres pobres de mendicidad.

37. Que no les comprehenden.

38. Que hay tres Clérigos: el uno Presbítero y dos de Menores.

39. Que hay un Combento de RELIGIOSOS Franciscanos descalzos, que tendrá hasta veinte religiosos.

40. Que al rey pertenece el diezmo del azeite, como expresaron en respuesta al artículo 15, y sobre su producto se remiten a la certificazión que diere la oficina a quien toque. Y en esta conformidad se feneció esta diligencia y dixeron que todo lo dicho es la verdad, so cargo de su Juramento; que son de hedad desde treinta hasta setenta y ocho años, firmó el que supo, y por el que no un testigo, y dicho scribano lo rubricó, de que certifico.— Rubricado.—don Miguel Vázquez Forero—Diego de la Palma—Francisco Lorenzo Cira—Juan Clemente de Luque—Joseph Cordero y Baena—Fernando Caro—por testigo Francisco de Algarra. Don Francisco de Morales. Corresponde con las respuestas generales y Documentos de su comprobación.

Manuel de Mendivil, rubricado.

Joseph Leal Bezerro, rubricado.

Simon de Bazenez, rubricado.

MANUEL JUSTINIANO